



jsk/sic
S.47^a /369^a

Oficio N° 16.682

VALPARAÍSO, 22 de junio de 2021

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de las mociones, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica el Código Penal, para tipificar como delito el desvío, contaminación, usurpación u ocupación ilegal y cualquier modo ilegítimo de afectación de las aguas, correspondiente al boletín N° 14045-07, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Modifícase el artículo 21, en los siguientes términos:

a) Intercálase en la Escala General, Penas de Crímenes, a continuación de “Inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular.”, el siguiente párrafo:

“Suspensión temporal mayor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y



exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas.”.

b) Intercálase en la Escala General, Penas de Simple Delitos, a continuación de la “Inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”, el siguiente párrafo:

“Suspensión temporal menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas.”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 25 bis:

“Artículo 25 bis. La pena de suspensión temporal mayor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas, dura de cinco años y un día a veinte años.

Asimismo, la pena de suspensión temporal menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas y autorizaciones referidas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre tales derechos, dura de sesenta y un días a tres años.



El juez penal deberá notificar al Conservador de Bienes Raíces respectivo y las autoridades administrativas competentes, de la ejecución judicial de las penas de suspensión temporal mayor y menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, y las prohibiciones de celebrar actos y contratos, ordenando la inscripción de la sanción penal en los registros respectivos.”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 44 bis:

“Artículo 44 bis. En todos los casos en que se imponga la pena de suspensión temporal mayor o la pena de suspensión temporal menor, del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, autorizaciones y la prohibición de celebrar actos y contratos sobre estos derechos, se entenderá excluida de la pena la extracción de una cantidad de agua diaria indispensable para el consumo humano y uso doméstico del condenado.

El uso fraudulento por el condenado de esta disposición será sancionado como quebrantamiento de condena en conformidad al artículo 90, número 6°, de este Código.”.

4. Incorpórase en el libro segundo el siguiente:

“TÍTULO NOVENO BIS

CRÍMENES Y DELITOS QUE AFECTAN LAS AGUAS”.

Artículo 489 bis. El que, sin autorización o contraviniendo la normativa aplicable, extraiga, usurpe o contamine aguas terrestres, ya sean superficiales o subterráneas, en estado sólido o



líquido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo, multa de 500 a 5.000 unidades tributarias mensuales, y la accesoria de suspensión temporal menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas.

Será sancionado con las mismas penas, el que, sin autorización o contraviniendo la normativa aplicable, intervenga o modifique, total o parcialmente, un álveo o cauce, natural o artificial, obras hidráulicas debidamente autorizadas, o algún acuífero.

Por contaminar se entenderá la introducción de un agente contaminante en una fuente natural de agua, álveo o cauce, acuíferos u obras de acumulación o distribución, cuando dicha introducción, por sí misma o en sinergia con otra u otras actividades, afecte o pueda afectar a la preservación del ciclo del agua y sus servicios ecosistémicos.

Se entenderá por contaminante todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, cause las afectaciones referidas en el inciso anterior.

Se entenderá afectada la preservación del ciclo del agua cuando se altere la recuperación de un caudal mínimo para la preservación ecosistémica, la sustentabilidad de un acuífero o la mantención de la pluviometría en niveles aceptables, tomando en consideración los criterios de la



autoridad sectorial respectiva en materia hídrica, debidamente publicados.

Se entenderá por servicios ecosistémicos aquellos que generen una contribución directa o indirecta, material o inmaterial, de los ecosistemas al bienestar humano.

Artículo 489 ter. Se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de 750 a 7.500 unidades tributarias mensuales, y la accesoria de suspensión temporal menor del artículo 489 bis, cuando la comisión de cualquier conducta expresada en el artículo anterior cause un riesgo en la salud de la población o genere un daño en el medio ambiente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que genera o puede constituir un riesgo a la salud de la población los siguientes factores que aumentan la probabilidad humana de padecer o sufrir una enfermedad o lesión con grados de morbilidad o mortalidad relevantes en los siguientes casos:

a) Contaminación de las aguas verificada la presencia de niveles o concentraciones anormales de un elemento o agente físico, químico o biológico, en las fuentes de abastecimiento de agua que sirven para el consumo humano, uso doméstico, de riego o agropecuario.

b) Escasez o dificultad de acceso al agua en lugares cuyas fuentes naturales superficiales se encuentren bajo declaración de agotamiento calificado por la autoridad o sus acuíferos bajo resolución de área de restricción o de prohibición de extracción de aguas subterráneas.

Artículo 489 quáter. Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio, multa de 900 a 8.500 unidades tributarias mensuales, y la pena accesoria de suspensión temporal mayor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas, cuando la realización de cualquier conducta expresada en el artículo 489 bis cause un grave riesgo en la salud de la población o genere un grave daño en el medio ambiente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que las conductas generan grave riesgo a la salud de la población cuando se produzcan en tiempo de emergencia o catástrofe por sequía, o previo o durante decreto de escasez hídrica declarado por la autoridad.

Se considerará que genera un grave daño al medio ambiente cualquier afectación que genere la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, en alguna de las siguientes circunstancias:

1°. Tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada.

2°. Tener efectos prolongados en el tiempo.

3°. Ser irreparable o difícilmente reparable.

4°. Alcanzar a un conjunto significativo de especies según las características de la zona afectada.

5°. Incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable.

6°. Poner en peligro la salud de una o más personas.

7°. Afectar las funciones y servicios ecosistémicos.

Artículo 489 quinquies. Daño en el medio ambiente y sus componentes. Para los efectos de las conductas descritas en este título, se entenderá que generan daño en el medio ambiente cuando signifiquen la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo a uno o más de los componentes del medio ambiente.

El juez penal, en todo caso, será competente para calificar y determinar la existencia y extensión del daño, ponderando siempre su afectación a los bienes hídricos, y considerando especialmente la existencia de sentencia firme en sede ambiental o civil sobre los mismos hechos.

Artículo 489 sexies. Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio, multa de 1.000 a 10.000 unidades tributarias mensuales, y la accesoria de suspensión temporal mayor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de



aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas, cuando se cometa reincidentemente el delito contemplado en el artículo 489 quáter.

Artículo 489 septies. Cuando los delitos contemplados en este título se causaren por negligencia o imprudencia, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena corporal designada y una multa que no supere la mitad del máximo, en sus respectivos casos.

Asimismo, el juez podrá aplicar la pena accesoria de suspensión temporal menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas.

Artículo 489 octies. Estarán exentos de responsabilidad penal las personas naturales que, para evitar un mal grave para su persona o los de un tercero que, consistan en resolver y asistir necesidades inmediatas de abastecimiento de agua potable para la sobrevivencia humana o de los ecosistemas, no destinados a fines de explotación o comercialización, cometan alguno de los delitos contenidos en este título.

Asimismo, estará exento de responsabilidad penal por los delitos del presente título el pequeño agricultor o campesino, entendiéndose por tales la persona natural que explota una superficie no superior a doce hectáreas de riego básico, cuyos activos no superen 3.500



unidades de fomento y que su ingreso provenga especialmente de la explotación agrícola o ganadera.

Artículo 489 nonies. Los delitos contemplados en este título serán de acción penal pública. La investigación de los hechos que revistieren caracteres de delitos contemplados en este título podrá ser iniciada de oficio por el Ministerio Público, por denuncia de cualquier persona o por querrela de determinadas personas jurídicas y organizaciones sin fines de lucro. Para estos efectos, podrán presentar querrela fundada en los delitos del presente título los comités y cooperativas de agua potable, las organizaciones de usuarios de aguas y las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la protección y defensa del medio ambiente, a la sustentabilidad de los bienes hídricos o al derecho humano al agua.

Podrán deducir querrela la Superintendencia del Medio Ambiente, el Consejo de Defensa del Estado o las municipalidades.”.

Artículo 2.- Incorpóranse en la ley N°20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese en el artículo 1°, inciso primero, la conjunción “y” que figura entre las expresiones “456 bis A” y “470” por una coma, e intercálase, entre las expresiones “470, numerales 1° y 11” y “del Código Penal”, la expresión “489 bis, 489 ter y 489 quáter”.

b) Incorpórase el siguiente artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis.- Escala Especial de Penas para Personas Jurídicas aplicables a los delitos contemplados en los artículos 489 bis, 489 ter y 489 quáter:

1. Penas de Crímenes.

Suspensión temporal mayor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas.

2. Penas de Simples Delitos.

Suspensión temporal menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas.”.

c) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 15, entre las expresiones “251 bis” y “470” la conjunción “y” por una coma, e intercálase, entre las expresiones “470, numeral 11, párrafo tercero” y “del Código Penal”, la expresión “489 bis, 489 ter y 489 quáter”.”.



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados